

**REF.: ALFARO MARTIN SEBASTIAN Y OTRA c- MEJAIL S.A. Y OTROS s-
ORDINARIO (RESIDUAL) - SIN ADJ.pdf - EXPTE N° 154/18.-**

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2025.

OTRO INFORMO

Atento a un error involuntario, se adjuntó el dictamen incorrecto correspondiente a la causa de referencia; por lo tanto, solicito se lo tenga por no presentado.

Asimismo, acompaño en esta oportunidad el archivo que corresponde.



VÍCTOR MARTÍN VÁZQUEZ
PROSECRETARIO
OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

JUICIO: 154/18 | ALFARO MARTIN SEBASTIÁN Y OTRA C/ MEJAIL S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL) - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2025

Corte Suprema:

I.- Llegan estas actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de emitir dictamen sobre la procedencia del Recurso Extraordinario Federal interpuesto en fecha 01/12/25, por la actora en contra de la sentencia N°1544 de esta Corte Suprema de Justicia de fecha 10/11/25.

La sentencia impugnada 1544/25 resolvió: I.- *DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado del litisconsorcio actor, contra la Sentencia n° 69 dictada por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, en fecha 9 de abril de 2025* II.- *HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la imposición de costas de la Sentencia n° 69 dictada por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, en fecha 9 de abril de 2025, conforme a la doctrina legal enunciada, y en consecuencia CASAR PARCIALMENTE el resolutivo II de la sentencia en crisis, el que queda redactado: "II.- COSTAS de ambas instancias: a) sin imposición de costas al actor (art. 487 del CPCCT); b) costas del demandado, a su cargo (art. 61, inc. 1, del CPCC)". III.- COSTAS de la presente instancia, como se consideran. IV.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.* (Fdo. Estofán, Posse y Leiva)

II.- Antecedentes relevantes:

a.- En el marco de los autos "Alfaro, Martín Sebastián y Otra c/ Mejail S.A. y Otros s/ Ordinario", la Sala III de la Cámara Civil y Comercial Común, mediante Sentencia N°69 del 09/04/2025, revocó el fallo de primera instancia e hizo lugar al incidente de caducidad de instancia promovido por la parte demandada. El Tribunal de Alzada consideró que había transcurrido el plazo legal sin que la parte actora -sobre quien pesa la carga de impulso- realizara actos idóneos para hacer avanzar el proceso, declarando así perimida la instancia con imposición de costas a la actora vencida.

b.- Contra dicha decisión, la parte actora (representada por el Dr. Pujol) interpuso recurso de casación. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, mediante Sentencia N°1544 del 10/11/2025, si bien hizo lugar parcialmente al recurso únicamente en lo referido al régimen de costas (por aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor), rechazó el planteo de fondo y confirmó la declaración de caducidad de instancia. El Alto Tribunal local sostuvo que la valoración sobre la idoneidad interruptiva de los actos procesales y el cómputo de los plazos de perención

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Dr. DANIEL ESTEFAN
FISCAL DE CÁMARA
IV NOMINACIÓN

constituyen cuestiones de hecho y derecho procesal local, ajenas a la instancia de casación.

c.- Contra este último pronunciamiento, la parte actora interpone el presente Recurso Extraordinario Federal. La recurrente funda su remedio sosteniendo que la sentencia impugnada incurre en arbitrariedad por exceso ritual manifiesto. Específicamente, aduce que el Tribunal omitió valorar que la caducidad había sido purgada por el consentimiento de la contraria a un acto de impulso posterior, y cuestiona la aplicación de la doctrina de la "suspensión tácita" de plazos. Sostiene que confirmar la muerte del proceso por cuestiones formales vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y a la vivienda (art. 14 bis y 18 CN).

IV.- En opinión de este Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora no puede prosperar.

La vía del artículo 14 de la Ley 48 es un remedio de carácter excepcional y restrictivo, que no tiene por objeto convertir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una tercera instancia ordinaria. Su procedencia está supeditada a la existencia de una genuina cuestión federal, y la parte recurrente pretende encuadrar su caso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Sin embargo, un análisis detenido de la resolución recurrida (Sentencia N° 1544) y de los agravios del apelante revela que tales supuestos de excepción no se configuran.

En efecto, la crítica de la parte recurrente se desdobra en dos vertientes que resultan igualmente ajenas a la vía extraordinaria.

Por un lado, los agravios se dirigen a disentir con el criterio de los jueces locales sobre la interpretación y aplicación del instituto de la caducidad de instancia. La parte actora cuestiona la valoración de la conducta procesal y la inexistencia de purga por consentimiento, materias que son de índole estrictamente procesal y de derecho público local, reservadas a los jueces de la causa.

Por otro lado, la recurrente intenta sortear este obstáculo procesal invocando normas de derecho federal (Ley de Defensa del Consumidor y derecho a la vivienda), argumentando que la naturaleza sustancial del reclamo debería flexibilizar el rigor de los plazos perentorios. Sin embargo, esta pretensión encubre una discrepancia con la forma en que el Tribunal local aplicó las normas de rito ante la inactividad de la parte.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán convalidó la caducidad basándose en pautas objetivas de inactividad, criterio que no puede ser revisado en esta instancia so pretexto de la materia de fondo debatida, pues la garantía de defensa en juicio y los derechos del consumidor no amparan la negligencia procesal en el impulso de la causa.

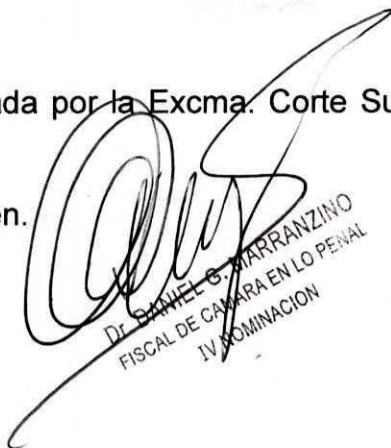
Finalmente, la invocada gravedad institucional tampoco se configura, tratándose de una cuestión procesal en un conflicto patrimonial entre particulares.

V.- En definitiva, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia N°1544 del

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

10/11/2025, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, resulta inadmisibile.

Mi dictamen.



Dr. SAMUEL G. MARRANZINO
FISCAL DE CÁMARA EN LO PENAL
IV NOMINACION